



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 2018-00382

EJECUTANTE: QUILISERVICIOS S.A.S.

EJECUTADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver las sendas solicitudes elevadas por las partes tanto ejecutante como ejecutada de conformidad como fuero arrimadas al paginario, así mismo de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría reháganse los oficios a través de los cuales se comunicaron las medidas cautelares decretadas mediante auto por el cual se libró mandamiento de pago de data cuatro (04) de febrero de 2019. Oficiése haciendo las correcciones del caso, en el sentido de aclarar las cifras de la medida, indicarse la cuenta de depósitos judiciales en que deberá hacerse la consignación correspondiente, indicar el numero completo del proceso y por último señalar el nombre completo e identificación del ejecutante.

SEGUNDO: Requiérase a las siguientes entidades CAJACOPI, ASMET SALUD EPS, SANITAS EPS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA para que informen las razones por las cuales no han acatado la medida cautelar decretada por esta agencia judicial, poniéndoles de presente la decisión adoptada mediante proveído de data veinte (20) de junio de 2019 en este asunto. Así mismo, prevéngaseles al funcionario competente que de no darle cumplimiento a lo antes ordenado, responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, ello, de conformidad con lo normado por el parágrafo 2° del canon Art. 593 ibídem.

TERCERO: Requiérase al BANCO BBVA para que informe si ha dado cumplimiento a la medida cautelar comunicada y que fue ordenada por esta agencia judicial. Así mismo, prevéngaseles al funcionario competente que de no darle cumplimiento a lo antes ordenado, responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, ello, de conformidad con lo normado por el parágrafo 2° del canon Art. 593 ibídem.

En cuanto a la pretensión de ordenar requerir a BBVA para que rinda informe sobre los movimientos bancarios de la entidad accionada, el despacho no accede a ello habida cuenta que la información suministrada por la entidad bancaria de que anotó la medida cautelar fue rendida bajo gravedad del juramento y dado el caso de no haber acatado la decisión de esta judicatura será el ejecutante quien está en libertad de utilizar los medios legales puestos a su alcance para obtener la sanción de la entidad enunciada.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad de la demandada ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ identificada con identificada con el Nit N° 892.399.994-5, que posean o llegaren a

poseer en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, título de ahorro y demás productos financieros que tengan en las siguientes entidades financieras: BANCO ITAU, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA y BANCO HSBC. Límitese la cuantía hasta la suma de Cuatrocientos Veintisiete Millones Cuatrocientos Catorce Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos MCTE (\$427.414.448,00) y dese cumplimiento a lo dispuesto en inciso 1° del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación.

Se le advierte a las entidades bancarias enunciadas en el sentido de que la medida cautelar deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud que fueren susceptibles de embargo al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. **Se hace la advertencia que la medida no debe ser aplicada sobre dineros depositados en cuentas maestras de recaudo ni aquellas utilizadas por el ADRES (FOSYGA) para girar directamente los recursos que cofinancian el régimen contributivo y subsidiado.** Oficiase anexando copia del auto de data veinte (20) de junio de 2019, en donde se expuso el sustento legal de la presente decisión.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención de los derechos de crédito que tiene a su favor la ejecutada ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ identificada con identificada con el Nit N° 892.399.994-5, en las siguientes entidades financieras: PREVISORA S.A., SEGUROS DEL ESTADO, MAPFRE, SEGUROS MUNDIAL, SEGUROS SURA, EQUIDAD SEGUROS, AGRÍCOLA DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS, COLPATRIA SEGUROS, BNP PARIBAS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, SEGUROS BOLIVAR, QBE SEGUROS, AXA COLPATRIA ZURICH COLOMBIA SEGUROS y CARDIF COLOMBIA SEGUROS. Límitese la cuantía hasta la suma de Cuatrocientos Veintisiete Millones Cuatrocientos Catorce Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos MCTE (\$427.414.448,00) y dese cumplimiento a lo dispuesto en inciso 1° del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación.

Se le advierte a las entidades bancarias enunciadas en el sentido de que la medida cautelar deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud que fueren susceptibles de embargo al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. **Se hace la advertencia que la medida no debe ser aplicada sobre dineros depositados en cuentas maestras de recaudo ni aquellas utilizadas por el ADRES (FOSYGA) para girar directamente los recursos que cofinancian el régimen contributivo y subsidiado.** Oficiase anexando copia del auto de data veinte (20) de junio de 2019, en donde se expuso el sustento legal de la presente decisión.

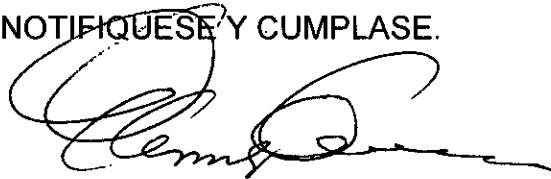
SEXTO: Se niega el embargo y retención de los derechos de crédito que tiene la ejecutada con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por cuanto si bien es cierto que la inembargabilidad de los recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud no es absoluta, no lo es menos que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la *"inembargabilidad de los recurso del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, que deben ser entregados a las E.P.S."*. Razón por la cual los dineros que financian el Sistema General de Seguridad Social En Salud administrados por ADRES, no pueden ser objeto de embargo.

SÉPTIMO: Decrétese el embargo y la inmovilización de los siguientes vehículos automotores de propiedad de ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ identificada con identificada con el Nit N° 892.399.994-5, de las siguientes características: placas OXC480 de Valledupar, OFK369 de Cota Cundinamarca, OXV211 de Valledupar y OXV128 de Valledupar. Librese oficio a la oficina de Tránsito y Transporte correspondiente, para que registre la medida a órdenes de este juzgado.

OCTAVO: Previo a decretar la medida cautelar de embargo de los bienes muebles y enseres que se hallen en la dirección enunciada, el despacho exhorta a la parte ejecutante para que indique de manera específica los bienes que se pretenden afectar con esta medida, habida cuenta que su solicitud no es suficientemente clara al respecto, máxime cuando el sujeto pasivo de la presente acción ejecutiva es una entidad prestadora del servicio público de salud por lo que están contempladas amplias limitaciones respecto de los bienes que podrían secuestrarse.

NOVENO: Frente a la liquidación del crédito presentadas por las partes es necesario mencionar que la realizada por la parte ejecutante corresponde a la suma de \$427.414.448,34, liquidación que fue objetada por la parte ejecutada quien manifiesta que la liquidación correcta asciende a la suma de \$427.414.448,00. El despacho luego de revisar las citadas liquidaciones y practicar las operaciones matemáticas de rigor, encuentra que el capital más los intereses liquidados hasta el veintisiete (27) de noviembre de 2019 sobre la obligación aquí cobrada asciende a la suma de \$427.414.448,00, por lo que se modifica la liquidación del crédito arimada por el actor, en el sentido de que queda en firme la realizada por esta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

LJBM.

